

DGI - BPS

RÉGIMEN DE APORTACIÓN GRADUAL

Mediante la Ley 18.568 de 13/09/09 se estableció un régimen de aportación gradual a DGI y BPS para aquellas empresas que inicien actividad amparadas en el régimen de IVA mínimo.

Este beneficio es similar al que en su momento dispuso la Ley 17.436 de 17 de diciembre de 2001, conocido como régimen de "Microempresa", que rigió desde el 1º de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2007.

Quiénes podrán ampararse

Los contribuyentes que inicien actividades a partir del 1º de octubre de 2009 y queden comprendidos en el régimen de IVA mínimo. El Poder Ejecutivo está facultado a extender la reducción de tributos, sin derecho a generar crédito, a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2008.

Reducción del IVA mínimo

El régimen establece que durante el primer ejercicio se abonará el 25% del monto vigente del IVA mínimo mensual, durante el segundo ejercicio se abonará el 50% de dicho monto y a partir del tercer ejercicio el IVA mínimo se pagará íntegramente.

Reducción de aportes patronales al BPS

Igual tratamiento en materia de tributación gradual tendrán las empresas amparadas al régimen respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social (no se incluyen aportes personales, aportes al FONASA ni FRL).

LEY 18.568 DE 13 DE SETIEMBRE DE 2009

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes que inicien actividades a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y queden comprendidos en el régimen de tributación del Impuesto al Valor Agregado mínimo a que refiere el artículo 30 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, tributarán el referido impuesto mínimo de acuerdo a la siguiente escala:

- A) El 25% (veinticinco por ciento) durante el primer ejercicio económico.
- B) El 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo ejercicio económico.
- C) El 100% (cien por ciento) a partir del tercer ejercicio económico.

El régimen gradual cesará en la hipótesis de que el contribuyente ingrese al régimen general de liquidación del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, dicho régimen no será de aplicación cuando el contribuyente reinicie actividades habiendo clausurado con posterioridad al 1º de enero de 2008, exceptuados aquellos que hubieran estado amparados al presente régimen en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo. Tampoco será de aplicación para los contribuyentes que se hubieran amparado al régimen de la Ley N° 17.436, de 17 de diciembre de 2001.

ARTICULO 2º.- Igual tratamiento en materia de tributación gradual e hipótesis de inclusión tendrán las empresas a que refiere el artículo anterior respecto a los aportes jubilatorios patronales al Banco de Previsión Social.

En este último caso, el régimen no se aplicará cuando exista otro beneficio tributario respecto a los citados aportes de seguridad social. En el caso de la bonificación de buenos pagadores establecida por el artículo 9º de la Ley N° 17.963, de 19 de mayo de 2006, el contribuyente podrá optar, cuando inicie su actividad, por el régimen previsto en esta ley o por la aplicación de la citada bonificación.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la reducción de tributos a que refieren los artículos anteriores, a aquellos contribuyentes que hayan iniciado actividades a partir del 1º de enero de 2008 y que cumplan con las condiciones establecidas en dichos artículos. Dicha reducción no dará derecho a crédito a los contribuyentes por la parte de reducción que le hubiera correspondido desde el inicio de su actividad hasta la entrada en vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de setiembre de 2009.